



Interlocutorio	1825
Radicado	05266-31-03-003-2022-00116-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Margarita Espinosa y otro
Demandado	Almacenes Éxito S.A.
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto que resolvió la excepción previa de clausula compromisoria.

ANTECEDENTES

Almacenes Éxito S.A., formuló la excepción previa de *compromiso* o *cláusula compromisoria*. En auto del 15 de noviembre de 2022, se declaró la prosperidad de aquélla y consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso.

Frente a tal decisión, el apoderado de María Margarita Espinosa y Jair Cruz Espinosa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Ante el medio de impugnación se pronunció el apoderado de Almacenes Éxito S.A.

CONSIDERACIONES:

1. El recurrente, expuso que se le vulneraron la defensa y debido proceso, pues no se le dio la oportunidad para pronunciarse frente a las excepciones previas y pedir pruebas. Argumentó, que, a Almacenes Éxito S.A., no se le podía tener en cuenta la excepción previa que presentó el 24 de octubre de 2022, ya que ese día se notificó, por lo que era desde ese momento que se le contaba el termino para presentarla, además, que, como sólo el 15 de noviembre de 2022 se reconoció personería al abogado de la sociedad demandada, era desde el día siguiente, el momento desde el cual el hoy recurrente se podía pronunciar frente a la excepción, y, más aun, que el art. 101 del C.G.P., establece que del escrito se debe dar traslado por 3 días.

Al respecto, el planteamiento del recurrente no tiene vocación de prosperidad, puesto que tuvo oportunidad para pronunciarse sobre la excepción previa y no había lugar a solicitar pruebas.

En el mismo recurso, el impugnante dice que Almacenes Éxito S.A. le remitió la excepción previa propuesta al contestar la demanda, lo que se confirma a folio 1 del cuaderno de excepciones previas; de ahí, que era innecesario el traslado del que trata el art. 101 del C.G.P., tal como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022. A lo anterior se agrega que, la validez del traslado que refiere el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, no se supedita al reconocimiento de personería del abogado que hace la remisión del escrito, o, a que el envío sea posterior a la notificación de quien lo hace; es que estas son formalidades que no establece la norma, por ende, someter la eficacia del traslado a dichos condicionantes, tal como lo sugiere el recurrente, sería someterlo a formalidades innecesarias, lo que es vedado por el art. 11 del C.G.P. y art. 84 de la C. Política.

Por ende, con la remisión que del escrito de excepciones previas hizo el apoderado de Almacenes Éxito S.A., se abría la posibilidad para que el apoderado de María Margarita Espinosa y Jair Cruz Espinosa se pronunciara.

En lo que refiere a la posibilidad de pedir pruebas, es suficiente indicar, que ello está vedado respecto de la excepción previa planteada (inc. 2, art. 101 del C.G.P.).

2. Refirió el recurrente que la cláusula compromisoria, si bien se encuentra en el contrato, se debe tener en cuenta que este es de adhesión por lo que no hay capacidad de controvertirla ni negociarla, dada la posición dominante de Almacenes Éxito S.A., y que el uso de la cláusula lleva a graves perjuicios económicos a los demandantes.

Al respecto, la exposición del recurrente no es llamada a prosperar ya que no puede desconocerse el pacto arbitral pues como ha dicho la jurisprudencia, el arbitraje tiene un origen contractual con efectos procesales¹, por lo que desconocer la cláusula de arbitramento sería desatender el pacto negocial, el cual, es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), eso, a pesar de que en momento alguno se ha planteado la nulidad de la cláusula en mención, lo cual, vale aclarar, tampoco es este el escenario para

¹ SC6315-2017.

considerarlo. Y más aún, porque denegar la excepción previa por el argumento expuesto por el recurrente, implicaría desconocer el derecho a Almacenes Éxito S.A., de exigir el cumplimiento de dicho acuerdo.

3. Dados los anteriores motivos no se repondrá la providencia. Ahora, como la decisión es susceptible de apelación, pues declaró terminado el proceso, habrá de concederse el referido recurso.

4. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: no reponer el auto interlocutorio 1725 del 15 de noviembre de 2022.

Segundo: conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente el auto 1725 del 15 de noviembre de 2022.

Tercero: remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil –reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00116

29-11-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd08b58728781733293fb8069b09aa9be12fabf93c79f06b363b22b5326973d4**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>